



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0219/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Miguel Ángel Peña Báez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00064 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de *habeas data*

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 0030-03-2021-SEN-00064, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de habeas data, interpuesta por MIGUEL ÁNGEL PEÑA BÁEZ, en fecha 16/02/2021, contra DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, MIGUEL ÁNGEL PEÑA BÁEZ, a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Mediante la constancia de entrega emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó y entregó una copia certificada de dicha sentencia al señor Miguel Ángel Peña Báez.

1.3. Mediante el Acto núm. 367-2021, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.

1.4. Mediante el Acto núm. 814/21, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de *habeas data*

2.1. El señor Miguel Ángel Peña Báez interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 573/2021, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de *habeas data*

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00064, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Respecto a las conclusiones incidentales de la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, esta Sala procede a rechazar el medio de inadmisión, ya que conforme podemos comprobar, del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tal como es el derecho a la información, presumiblemente vulnerado por la accionada, siendo ésta la vía más efectiva para tutelar la protección del derecho fundamental alegado, razón por la que somos de criterio que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Que el artículo 4, en su numeral 2, de la Ley precitada, con respecto a las restricciones y en cuales casos este régimen de protección no es aplicable, establece: “A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto al retiro de fichas de control de la Policía Nacional, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que: “De esta manera, y en base a las consideraciones precisadas en los puntos anteriores, este tribunal constitucional es del criterio de que la solicitud de retiro de ficha formulada por el hoy recurrente resulta ser improcedente, en razón de que, como se ha comprobado, no se trata de un registro o ficha temporal de investigación realizado de manera irregular, ni mucho menos que las informaciones contenidas en ese registro se encuentran abiertas al público”¹.

Asimismo, mediante Sentencia núm. TC/0593/71, ha establecido que: Este tribunal, de lo anteriormente expresado, concluye que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado. u. Este tribunal constitucional, al analizar y verificar las piezas que conforman el presente expediente, advierte que el señor Gabriel Osoria Rivera no ha aportado documentación o prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Dirección General de Control de Drogas, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la investigación interna que le fue realizada al recurrente como miembro de dicha institución. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo debe ser rechazada.

¹Sentencia TC/0575/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de que el estatus [sic], ya que el mismo no fue sometido por lo que se le acusa y es una persona ejemplar en la sociedad en su perjuicio; sin embargo, esta Corte ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por éste, no ha podido demostrar que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, pero además, contrario a lo alegado por el señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA BÁEZ éste aportó al Tribunal una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, órgano competente para expedir dicho documento respecto de los antecedentes penales, que certifica que “no existen antecedentes penales”, motivos por lo cual [sic] se comprueba que no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la que se procede a rechazar la presente acción de Habeas data por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Miguel Ángel Peña Báez, expone los siguientes argumentos:

ATENDIDO: Que la POLICÍA NACIONAL, [sic] que dichas informaciones difamadoras afectan y empañan el desenvolvimiento laborales y empresariales [sic] de mi requiriente ya que el mismo se dedica a negocios, y si bien es cierto en fecha [sic] 04-8-2014 fui deportado pero no tengo proceso judicial en este país por lo que no puede acceder a cuentas bancaria [sic] por el status que me impide ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que si bien es cierto esta sentencia está errónea porque no se puede interpretar en su estado de fallo ya que declara a ambas partes el medio de inadmisión para ambas partes no da luz a lo que establece la constitución no establece justicia por lo que debe ser nula de todo derecho [sic].

POR CUANTO: A que Por tal motivo nuestra constitución establece las garantías de los derechos fundamentales y una tutela efectiva y por eso estamos planteando este recurso toda vez que el accionante depositó los medios de pruebas que los desvinculan de todo proceso legal en su contra y que hubo violación al debido proceso y el estado está en la obligación de protegerlo o garantizarlo, lo que no aconteció aquí en este procedo [sic] de acción constitucional de habeas data.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de habeas Data en contra de la Sentencia No.0030-03-2021-SEEN-00064, rendida el 16 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada el 24 de mayo del año 2021, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA BÁEZ, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional DE Habeas Data constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal [sic];

TERCERO: Que este tribunal declare regular y válido [sic] la Revisión Constitucional de Habeas Data incoada por el Señor MIGUEL ANGEL PEÑA BAEZ, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.-

CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de habeas Data incoada por el MIGUEL ANGEL PEÑA BAEZ, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto Señor MIGUEL ANGEL PEÑA BAEZ, al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente [sic]:

2. Que le sea ordenado por sentencia a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) que retire la ficha al accionante, señor MIGUEL ANGEL PEÑA BAEZ, a las normas y que sean excluidos los datos de los sistema y archivo [sic] divulgando su intimidad física y psíquica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.-

SEXTO: Que sea condenada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) al pago de un astreinte diario de veintidós mil Pesos Dominicanos (RD\$11,000.) [sic] por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.-

SEPTIMO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No.137-11, en su artículo 66.-

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

POR CUANTO: Que el accionante SEÑOR MIGUEL ANGEL PEÑA BAEZ, interpusiera una acción de Habeas data en contra la policía nacional, con el fin y propósito de que le sea retirado una ficha de control que reposa en Sistema de Archivos de la INSTITUCIÓN, alegando que dicha ficha es injusta y violatoria [sic].

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Señor MIGUEL ANGEL PEÑA BAEZ, el mismo deposita se encuentran los motivos por los que no ha demostrado que cumplió con debido proceso al solicitarle a la Intuición el retiro de la ficha de control [sic].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el escrito de defensa realizado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO el presente Recurso de Revisión y CONFIRMAR en todas sus partes las [sic] Sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00064, de fecha 16/02/2021.

TERCERO: Haréis pura administración de justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Respecto de este recurso de revisión la Procuraduría General de la República depositó un escrito el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo [sic], así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental depositada por el accionante Miguel Ángel Peña, y sus alegatos, pudo constatar que las actuaciones de la Dirección General de la Policía Nacional de Drogas [sic] están conforme a la norma, no verificándose vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, al tener en sus registros internos el status del accionante como deportado.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo [sic] se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo [sic], que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales ni ha incumplido el debido Proceso.

ATENDIDO: A que el artículo 4 en su numeral 2, de la Ley precitada, con respecto a las restricciones y en cuales casos este régimen de protección, no es aplicable establece: A) Los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, como es el caso de la Institución recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que con respecto al retiro de fichas de Instituciones de seguridad del Estado el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que la solicitud de retiro de fichas es improcedente en razón de que se trata de un registro de ficha temporal de investigación y que las mismas no están abiertas al público.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas, lo que no ocurre en el caso de la especie, lo que ese honorable tribunal podrá constatar al verificar los documentos y argumentos depositados por las partes.

ATENDIDO: A que el tribunal A-quo [sic] pudo constatar que el accionante no ha aportado ninguna prueba que demuestre que la Dirección General de Control de Drogas [sic], haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de las investigaciones internas que le fue realizada al recurrente.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida por el recurrente al tribunal A-quo [sic], no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actúo [sic] conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes, al no haber evidenciado ni demostrado el recurrente que la recurrida haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la Investigación Interna que le fue realizada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. MIGUEL ANGEL PEÑA BAEZ, contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00064 de fecha 16 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. MIGUEL ANGEL PEÑA BAEZ contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00064 de fecha 16 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La constancia de entrega, al señor Miguel Ángel Peña Báez, de una copia de dicha sentencia, emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. El Acto núm. 367-2021, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.
4. El Acto núm. 814/21, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.
5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel Peña Báez contra la referida decisión, el cual fue depositado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este tribunal el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
6. El Acto núm. 573/2021, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.
7. El Auto núm. 10650-2021, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se ordena la comunicación del recurso de revisión a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El Acto núm. 1106/2021, del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó a la Dirección General de la Policía Nacional el Auto núm. 10650-2021, que ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

9. El Acto núm. 938/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó a la Procuraduría General Administrativa el Auto núm. 10650-2021, que ordena la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

10. El escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

11. El escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

12. El escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Báez contra la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veinte (2020).

13. Las certificaciones emitidas por la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde se hace constar que el señor Miguel Ángel Peña Báez no posee antecedentes penales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. La certificación emitida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Licda. Argentina Contreras Beltré, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual se certifica que “no existe constancia de que se haya registrado algún caso penal desde el 04/09/2014 hasta el día 30/10/2019 que involucre el nombre del señor Miguel Ángel Peña Báez”.

15. Una copia de la cédula de identidad y electoral del señor Miguel Ángel Peña Báez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de *habeas data* que, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Báez contra la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que se ordene a la Policía Nacional a cambiar el estatus que figura en su sistema de información y su registro libro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales sobre el accionante, luego de haber sido deportado desde los Estados Unidos de América. Solicita, asimismo, que se imponga a la accionada un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.

8.2. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia 0030-03-2021-SEEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo sobre la base de que el accionante no demostró la transgresión a los derechos fundamentales invocados por él.

8.3. Inconforme con dicha decisión, el señor Miguel Ángel Peña Báez interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de *habeas data*

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface o no los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

10.1. El artículo 70 de la Constitución de la República señala:

Habeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley núm.137-11, la acción de *habeas data* se rige por el régimen procesal común de la acción de amparo. En este sentido, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

10.3. En este sentido, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *el plazo establecido en párrafo anterior² es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia*. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto³. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11: *... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como*

²Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

³Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*⁴. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue entregada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y, por ende, notificada al señor Miguel Ángel Peña Báez el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron tres (3) días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Se impone, asimismo, determinar que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito impuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Este texto prescribe: *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. El análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión permite concluir que ésta contiene las señaladas menciones, satisfaciendo así este segundo requisito.

10.5. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos

⁴El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: ... *a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional consolidar los precedentes dictadas en materia de *habeas data*, sobre todo los criterios relativos al régimen de la prueba que rige esta materia. También permitirá a este órgano constitucional afinar criterios con relación a la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia cuando se verifica la no vulneración de derechos fundamentales.

10.7. Como el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dicho, procede rechazar el medio de inadmisión invocado al respecto por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

11.1. El caso que nos ocupa está referido al recurso de revisión constitucional que, en materia de *habeas data*, fue interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Como se ha dicho, esta decisión rechazó la acción de *habeas data* interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Báez contra la Dirección General de la Policía Nacional. Dicho señor fundamentó su acción sobre el alegato de que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad, al honor y al trabajo por encontrarse informaciones difamadoras contra él cargadas en los medios digitales y en el sistema de registro de la Policía Nacional.

11.2. Ante dicha petición, el juez *a quo* procedió a rechazar la acción de amparo de referencia con base, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de que el estatus, ya que el mismo no fue sometido por lo que se le acusa y es una persona ejemplar en la sociedad en su perjuicio; sin embargo, esta Corte ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por éste, no ha podido demostrar que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, pero además, contrario a lo alegado por el señor MIGUEL ÁNGEL PEÑA BÁEZ éste aportó al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal una certificación emitida por la Procuraduría General de la República, órgano competente para expedir dicho documento respecto de los antecedentes penales, que certifica que “no existen antecedentes penales”, motivos por lo cual se comprueba que no le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la que se procede a rechazar la presente acción de Habeas data por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal.

11.3. Este tribunal entiende que el juez *a quo* procedió a conocer el fondo de la acción de amparo (pese a que en su decisión consideró que no se había producido la violación de ningún derecho fundamental) y, consecuentemente, a rechazar dicha acción, en lugar de declarar su inadmisibilidad en virtud del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, es decir, por ser notoriamente improcedente. Por consiguiente, procede revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en tal virtud, conocer los méritos de acción de amparo de referencia.

12. Sobre la acción de amparo

12.1. Cabe precisar, en este sentido, que la especie se trata de una acción de amparo intentada por el señor Miguel Ángel Peña Báez en contra de la Policía Nacional. Mediante dicha acción el señor Peña Báez procura que se ordene a la Policía Nacional cambiar el estatus que figura en su sistema de información y su registro libro, así como a la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales sobre el accionante, luego de haber sido deportado de Estados Unidos de América.

12.2. En el expediente relativo a este caso obran dos certificaciones, expedidas por la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), una, y el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra, en las que se hace constar que en el sistema de información del Ministerio Público *no existen antecedentes penales a nombre de Miguel Ángel Peña Báez*. Además, en el expediente consta una certificación emitida en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Licda. Argentina Contreras Beltré, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual se certifica que *no existe constancia de que se haya registrado algún caso penal desde el 04/09/2014 hasta el día 30/10/2019 que involucre el nombre del señor Miguel Ángel Peña Báez*.

12.3. Es pertinente señalar que el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, define, en su artículo 2, dos tipos de fichas: a) la Ficha Permanente, que recoge los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; y b) la Ficha Temporal o de Investigación Delictiva, que recoge los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción, a pedimento del Ministerio Público. Además, define una tercera categoría en el apartado c): el Registro de Control e Inteligencia Policial, en el cual constan datos e informaciones que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía⁵.

12.4. Tal como hemos expresado, en el expediente consta que el accionante, señor Miguel Ángel Peña Báez, solicitó y obtuvo de la Procuraduría General de la República varias certificaciones⁶. En éstas se indica que no existen antecedentes penales registrados a su nombre, y que tampoco existe constancia de que se haya registrado algún caso penal, desde el cuatro (4) de septiembre de

⁵Sentencia TC/0593/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

⁶Ver numeral 12.7 de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014) hasta el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que involucre el nombre del señor Miguel Ángel Peña Báez. De ello concluimos que la solicitud realizada por vía del amparo para que la Policía Nacional cambie el estatus que figura en su sistema de información y registro libro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales, carecen de sustento, ya que el accionante no ha aportado prueba alguna en el sentido de que la parte accionada haya divulgado al público tales informaciones.

12.5. Importa señalar, en este sentido, que el artículo 44.4 de la Constitución dispone que el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley. Además, dicho texto establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y, en caso contrario, estará obligado a resarcirlo o a repararlo. Por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva a los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, el cual dispone que esos datos e informaciones *sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley*⁷.

12.6. Respecto de la facultad otorgada a los organismos de investigación del Estado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, avalando la potestad de dichas instituciones para mantener una base de datos de

⁷Sentencia TC/0593/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antecedentes penales, fundada en la responsabilidad que tienen de trabajar en la investigación y persecución del crimen organizado⁸. A tal efecto, en la Sentencia TC/0027/13⁹ estableció que: *... lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.*

12.7. En este mismo sentido, también juzgó, en la Sentencia TC/0018/14¹⁰, que:

la potestad discrecional que tienen los organismos de seguridad del Estado respecto de los riesgos de control e inteligencia policial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto núm. 122/07 del ocho (8) de marzo, que establece “en cada caso serán llevados con rigor profesional de manera física y electrónica por cada una de las instituciones a cargo”; como ha sido planteado por este tribunal en la Sentencia TC/0027/13.

12.8. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0575/15¹¹, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

De esta manera, y en base a las consideraciones precisadas en los puntos anteriores, este tribunal constitucional es del criterio de que la solicitud de retiro de ficha formulada por el hoy recurrente resulta ser improcedente, en razón de que, como se ha comprobado, no se trata de un registro o ficha temporal de investigación realizado de manera irregular, ni mucho menos que las informaciones contenidas en ese

⁸Sentencia TC/0136/17, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

⁹Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

¹⁰Del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

¹¹Criterio reiterado en la sentencia TC/0593/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro se encuentran abiertas al público.

12.9. Este tribunal concluye, de lo anteriormente expuesto, que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Policía Nacional, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07.

12.10. Al respecto, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0659/17¹², reiterado en la Sentencia TC/0115/20¹³, el siguiente criterio:

i. Este tribunal ha establecido en sus precedentes que la acción de amparo es notoriamente improcedente, como en el presente caso, ya que en sentencias como la TC/0047/14, del diecisiete (17) de marzo de dos catorce (2014), y reiterado en la Sentencia TC/0359/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que “la presente acción ‘resulta notoriamente improcedente’, porque no se ha demostrado la existencia de un acto ni de una omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental”.

j. En ese mismo tenor, relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, del veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), y reiterado en la Sentencia TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), estableció: La noción

¹²Del tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

¹³Del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

12.11. De las precedentes consideraciones y del estudio de las piezas que obran en el expediente relativo al presente caso, este órgano constitucional advierte que el señor Miguel Ángel Peña Báez no ha aportado prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Policía Nacional, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos con relación al proceso de deportación del señor Miguel Ángel Peña Báez desde Estados Unidos de América. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, al amparo de lo prescrito por el artículo 70.3 de la citada Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Ángel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña Báez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR**, de conformidad con las precedentes consideraciones, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00064, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de *habeas data* interpuesta por el señor Miguel Ángel Peña Báez en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de la Policía Nacional, a la luz de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Peña Báez, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1. El conflicto tiene su origen en el requerimiento hecho por el señor Miguel Ángel Peña Báez a la Policía Nacional, a fin de que suprimieran las informaciones que figuraban en los medios digitales de su sistema de registro de datos o archivos de investigaciones criminales, relativos a su deportación desde Estados Unidos de América, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).

1.2. Al no resultar satisfecha dicha petición, el señor Miguel Ángel Peña Báez interpuso una acción de hábeas data, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020), contra la Dirección General de la Policía Nacional, a fin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se ordene a dicha institución cambiar el estatus que figura en su sistema de información y su registro libro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales sobre su persona.

1.3. La indicada acción de hábeas data fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 0030-03-2021-SEEN-00064, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción de habeas data, interpuesta por MIGUEL ÁNGEL PEÑA BÁEZ, en fecha 16/02/2021, contra DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, MIGUEL ÁNGEL PEÑA BÁEZ, a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. La indicada decisión es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Peña Báez, invocando su falta de motivación.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso, a fin de revocar la sentencia recurrida, bajo el argumento de que:

“.... el juez a quo procedió a conocer el fondo de la acción de amparo (pese a que en su decisión consideró que no se había producido la violación de ningún derecho fundamental) y, consecuentemente, a rechazar dicha acción, en lugar de declarar su inadmisibilidad en virtud del artículo 70, numeral 3, de la ley núm. 137-11, es decir, por ser notoriamente improcedente.”

2.2. Precisado lo anterior, procede exponer los motivos que sustentan nuestra disidencia, conforme a los señalamientos que se destacan a continuación:

a) En primer, cabe destacar que disintimos de la posición de revocar la decisión recurrida, toda vez que la conclusión tomada por el tribunal de amparo en torno a que **no se comprobaron las violaciones a los derechos fundamentales alegados, solo podía tener lugar con motivo del conocimiento del fondo de la hábeas data**, en la que se evidenció que la información cuya exclusión fue solicitada por el accionado registrada en los archivos de la Policía Nacional no había sido publicitada por dicho órgano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo esto fue con base a una documentación probatoria que solo podía ser examinada en el conocimiento del fondo del asunto.

b) En ese orden de ideas conviene precisar que conforme al artículo 64 de la Ley núm. 137-11 se establece que: *“Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, **exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley**¹⁴. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.”*

c) Acorde a lo anterior, la pretensión del señor Miguel Ángel Peña Báez se ajustaba completamente al presupuesto esencial que procura la hábeas data destinado al control y protección de la información personal que consta en archivos públicos con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad, a la imagen y al honor. De manera que, **en este caso no se debió declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, puesto que la trasgresión o no a dichos derechos, solo podía establecerse con el conocimiento del fondo de la acción, como correctamente hizo el tribunal de amparo** que, al examinar las pruebas sometidas, pudo verificar que no hubo violación a dichos derechos, debido que dichas informaciones no fueron publicitadas por la Policía Nacional.

d) Por otra parte, procede señalar que el medio esencial propuesto por el recurrente, en torno a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida, no fue mínimamente analizado en las motivaciones al fondo del presente recurso, en el que se debió desarrollar el denominado test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del

¹⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

- *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

2.3. Es producto de lo anteriormente expuesto, que tiene lugar nuestro voto disidente relativo a las inobservancias precedentemente advertidas, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta a la correcta motivación de las decisiones judiciales y las reglas aplicables a la acción de hábeas data.

3. Posible solución procesal.

En consonancia con lo antes expresado, somos de opinión que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debió ser admitido y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado en cuanto al fondo, a fin de confirmar la sentencia recurrida, en virtud de la cual se rechazó la referida acción de hábeas data.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁵ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Ángel Peña Báez interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00064, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo rechazó la aludida acción sobre la base de que no hubo vulneración de derechos fundamentales.

¹⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones, por considerarla notoriamente improcedente con base en lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley 137-11; sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a examinar el fondo del conflicto planteado para determinar si se ha producido el agravio denunciado por el accionante, como se expone más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO PARA DETERMINAR SI SE HA PRODUCIDO EL AGRAVIO DENUNCIADO POR EL ACCIONANTE

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de este voto particular revocó el fallo impugnado y declaró inadmisibles las acciones de *habeas data* por considerarla notoriamente improcedente, ya que la parte accionante no pudo establecer la existencia de las violaciones de derechos fundamentales invocadas.

4. A la consideración de este colegiado, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debió adoptar dicha solución luego de establecer que no se había producido la violación de ningún derecho, en lugar de conocer el fondo de la acción y, consecuentemente, decretar su rechazo, según se precisa en la página 21, numeral 12.3 de esta decisión.

5. Sin embargo, contrario al razonamiento mayoritario reflejado en esta sentencia de marras, el conocimiento del fondo del recurso de revisión debió fundamentarse en el examen de las presuntas violaciones a derechos fundamentales atribuidos por el recurrente a la sentencia impugnada, a saber,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de motivación, dignidad humana, debido proceso y tutela judicial efectiva, además, en la naturaleza y relevancia de la información contenida en la supuesta ficha por deportación, no en el criterio de inadmisibilidad por notoria improcedencia, como erróneamente ha considerado este tribunal.

6. En ese orden, del análisis a los argumentos expuestos para acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de *habeas data*, hemos podido comprobar la manera sucinta como fue resuelta esta parte del fallo; en adición, esta corporación se ha decantado por aplicar un criterio de inadmisibilidad, cuyo contenido normativo supone la inexistencia de violación alguna de derechos fundamentales aun cuando la parte recurrente, en su escrito de revisión, la atribuye de modo directo e inmediato a la sentencia recurrida y la Policía Nacional, lo que, a nuestro juicio, resulta contrario a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución para beneficio de los justiciables.

7. Consideramos, por tanto, que este colegiado estaba en la obligación de verificar la actuación del juez de *habeas data*, mediante el examen de los argumentos presentados en el recurso de revisión, en contraste con los razonamientos de la sentencia impugnada a fin de determinar si las violaciones denunciadas por quien acude al Tribunal Constitucional en búsqueda de protección, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales, competencia otorgada por la Constitución y la citada Ley 137-11, que rige los procedimientos constitucionales.

8. Resulta oportuno destacar que, para solucionar el caso planteado, la presente decisión cita como precedente la Sentencia TC/0593/17 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no obstante, en esa ocasión, pese a que el Tribunal Constitucional rechazó la acción, previamente examinó el fondo del conflicto que le fue planteado para comprobar si las pretensiones del accionante tenían fundamento jurídico.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Asimismo, destacamos la Sentencia TC/0255/21 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Tribunal Constitucional, en un supuesto similar, donde la parte recurrente aducía que la sentencia impugnada le privó de la tutela a sus derechos, supuestamente afectados con el mantenimiento injustificado de una ficha de control registrada a su nombre¹⁶, conoció el fondo del conflicto para determinar si la existencia de la aludida ficha se traducían en una violación a los derechos fundamentales de este y si, en consecuencia, procedía su retiro o levantamiento.

10. La Constitución dominicana en el artículo 70, respecto de la acción de *habeas data*, establece que “[t]oda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”

11. Asimismo, la Ley 137-11, en su artículo 64, dispone que: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de *hábeas data* se rige por el régimen procesal común del amparo.”

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional desde temprana jurisprudencia¹⁷ ha expuesto el criterio de la doble dimensión de la acción de *habeas data*, en los términos siguientes:

¹⁶Se trata de una ficha por deportación registrada dentro de la base de datos de la Policía Nacional, la Dirección General de Migración (DGM) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

¹⁷ Ver precedente sentado en la Sentencia TC/0204/13 del 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de derechos fundamentales.¹⁸

13. Desde esta perspectiva y, en atención a que la acción de *habeas data* se rige por el régimen procesal común del amparo, la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia “debe aplicarse con suma cautela y prudencia” con el fin de declarar inadmisibles únicamente aquellas acciones que reúnan las condiciones establecidas por la ley que, si bien “parecería conceder al juez una cierta discrecionalidad”, ello no se traduce en arbitrariedad como bien expone la doctrina jurídica¹⁹.

14. Cabe precisar que, a consecuencia de la inadmisibilidad decretada en el presente fallo, este tribunal ha dejado fuera de análisis o valoración cuestiones como el hecho de que la Policía Nacional, durante la audiencia de amparo y ante los reparos de la parte accionante, no alegó la inexistencia de la aludida ficha por deportación, solo que no era posible constatarlo porque el accionante no cumplió con el debido proceso de solicitud.²⁰

15. Por otra parte, del análisis a los razonamientos desarrollados en esta sentencia podemos concluir que adolece de una incoherencia insalvable que

¹⁸ Negritas incorporadas.

¹⁹ JORGE PRATS, EDUARDO. “Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”. Editora Buho:2013. Santo Domingo, República Dominicana, páginas 194-195.

²⁰ Ver página 3 de la sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viola el principio de congruencia.²¹ En efecto, se evidencia que pese a declarar inadmisibile la acción de *habeas data*, incursiona en aspectos de fondo que a nuestro juicio refieren un pronunciamiento de rechazo más que de inadmisibilidad; clara muestra de ello son los argumentos que aluden al contenido del Decreto núm. 122-07²², aspecto planteado por la Policía Nacional en sus conclusiones de fondo durante la audiencia de amparo, y en cuyo sustento dicha autoridad expuso su facultad de conservar los datos en cuestión y también de retirarlos²³.

16. En adición a lo anterior, si bien en procesos de *habeas data* como el examinado en la especie, se aplica el mismo régimen de admisibilidad del amparo ordinario, no compartimos que la presente decisión refiera de forma indistinta a ambos procesos constitucionales, establecidos por el legislador para salvaguardar bienes jurídicos concretamente diferenciados.

17. En consecuencia, tras considerar los razonamientos expuestos en párrafos anteriores, se advierte que la argumentación así desarrollada constituye un vicio que afecta la correcta motivación del presente fallo, lo que genera una ostensible violación a la tutela judicial efectiva de acuerdo con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional²⁴. En efecto, este colegiado ha sentado el criterio de que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los elementos de claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que la decisión que resuelve su causa no es arbitraria y está fundada en derecho (Sentencia TC/0233/21 del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y TC/0366/21 de veintinueve de octubre (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)).

²¹ Ver, además, las sentencias TC/0542/15, TC/0725/18, TC/0480/18, TC/0396/19, TC/0522/19, TC/0021/20 y TC/0487/20.

²² Que establece el Reglamento para el Registro de Datos Sobre Personas con Antecedentes Delictivos.

²³ Página 3 de la sentencia recurrida.

²⁴ Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. La doctrina jurídica por su parte se ha referido respecto a la incongruencia motivacional al sostener que la *...claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva, queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación “coram partibus”*²⁵.

19. Para el suscribiente de este voto, la argumentación provista por este tribunal no supera los estándares sentados en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, que en términos específicos establece el deber de los jueces de incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso objeto de su ponderación y de correlacionar las premisas lógicas y la base normativa con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de manera que las motivaciones dadas resulten expresas, claras y completas. En atención a dicha obligación sustantiva, dispone “...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial.”

20. El Tribunal Constitucional, en atención al deber que atañe a todo juez o tribunal de motivar adecuadamente sus decisiones, se ha pronunciado en torno al principio de congruencia procesal, así, por ejemplo, mediante la Sentencia TC/0239/20 del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), estableció que:

“...el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control

²⁵ ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons: 2018, pág. 380.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.”

21. Conforme la doctrina constitucional, el principio de congruencia constituye un elemento esencial de la validez de las decisiones constitucionales que comprende no solo la parte motiva y resolutive de las decisiones, también los elementos fácticos y “las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”²⁶; por ello, consideramos oportuno reiterar la importancia de garantizar la coherencia del fallo rendido, en tanto constituye un elemento fundamental de la motivación y “un presupuesto esencial de racionalidad de la justificación de la decisión...”²⁷

22. Un último aspecto que no debemos descuidar es que revocada la sentencia recurrida y previo al conocimiento de la acción constitucional de *habeas data*, procedía referirse al medio de inadmisión por existencia de otra vía efectiva (artículo 70.1 LOTCPC), planteado en audiencia de amparo por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, ya que eludir su ponderación constituye una falta de estatuir y a la vez vulnera su derecho y garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de este tribunal.²⁸

23. Y es que, en esta materia, específicamente en los supuestos en que se revoca la sentencia recurrida por vicios procesales y se conoce directamente la acción, este colegiado se convierte o coloca —temporalmente— en la posición del juez de *habeas data*, asumiendo todas las facultades de este en relación con las pretensiones de las partes, incluyendo, por supuesto, la solución de los pedimentos incidentes producidos en el desarrollo del proceso.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia núm. 305/06 del 8 de noviembre de 2006.

²⁷ MACCORMICK, N. *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, 1978, pp. 152 y 228, citado por ALISTE SANTOS, pág. 372, *óp. cit.* Pág. 3.

²⁸ Ver sentencias: TC/578/17, TC/0483/18, TC/0551/19 y TC/0187/20.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En el caso expuesto, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile la acción por considerarla notoriamente improcedente y, además, no decidir sobre los medios de inadmisión formulados por las partes accionadas, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

III. CONCLUSIÓN

25. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado, en ejercicio de su imperativo rol de garante de los derechos fundamentales, debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la aludida acción de *habeas data*, por ello, me desmarco del criterio mayoritario adoptado en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente relativo a este caso obran dos certificaciones, expedidas por la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018), una, y el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), la otra, en las que se hace constar que en el sistema de información del Ministerio Público “no existen antecedentes penales a nombre de Miguel Ángel Peña Báez”. Además, en el expediente consta una certificación emitida en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Licda. Argentina Contreras Beltré, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual se certifica que “no existe constancia de que se haya registrado algún caso penal desde el 04/09/2014 hasta el día 30/10/2019 que involucre el nombre del señor Miguel Ángel Peña Báez.

(...)

Tal como hemos expresado, en el expediente consta que el accionante, señor Miguel Ángel Peña Báez, solicitó y obtuvo de la Procuraduría General de la República varias certificaciones²⁹. En éstas se indica que no existen antecedentes penales registrados a su nombre, y que tampoco existe constancia de que se haya registrado algún caso penal, desde el 04/09/2014 hasta el día 30/10/2019, que involucre el nombre del señor Miguel Ángel Peña Báez. De ello concluimos que la solicitud realizada por vía del amparo para que la Policía Nacional cambie el estatus que figura en su sistema de información y registro libro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales, carecen de sustento, ya que el accionante no ha aportado prueba alguna en el sentido de que la parte accionada haya divulgado al público tales informaciones.

(...)

Este tribunal concluye, de lo anteriormente expuesto, que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de

²⁹Ver numeral 12.7 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Policía Nacional, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la resolución núm. 0057, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del decreto núm. 122-07.

De las precedentes consideraciones y del estudio de las piezas que obran en el expediente relativo al presente caso, este órgano constitucional advierte que el señor Miguel Ángel Peña Báez no ha aportado prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Policía Nacional, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos con relación al proceso de deportación del señor Miguel Ángel Peña Báez desde Estados Unidos de América. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente, al amparo de lo prescrito por el artículo 70.3 de la citada ley 137-11.

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con lo decidido por la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional, no menos cierto es que no comparte parte de los motivos antes descritos, dado que, para llegar a la conclusión de declarar la inadmisión de la acción de amparo en cuestión, mediante la presente sentencia, se examinaron documentos y hechos propios del fondo, cuando una de los impedimentos que presenta el espíritu de la inadmisibilidad del amparo es precisamente, evitar que se examine el fondo del asunto³⁰.

³⁰Conforme el artículo 7.12 de la ley 137, respecto al principio rector de supletoriedad en materia constitucional, se observa que el artículo 44 de la ley 834 establece: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, **sin examen al fondo...**”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En tal sentido, a juicio de esta juzgadora no se debieron tomar en consideración documentos, como las certificaciones expedidas por la Procuraduría General de la República, ni llegar a examinar lo referente a la existencia o no de antecedentes penales registrados a nombre del accionante señor Miguel Ángel Peña Báez, pues son asuntos que se deben ventilar en el fondo, pues el mismo artículo 70 de la ley 137-11, establece que: el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo³¹...

7. Lo anterior a su vez encuentra sustento en la doctrina, sobre la cual destacamos la obra del jurista francés Guy Block, *Les Fins de Non-Recevoir en Procédure Civile*, que define el fin de inadmisión en los términos siguientes: *un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado. Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo.*³²

8. En relación a lo mencionado, ya este Tribunal Constitucional se pronunció mediante sentencia TC/0469/20, determinando que la inadmisión de la acción de amparo imposibilita ponderar asuntos que atañen el fondo, veamos:

En cuanto al medio presentado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal a-quo no ponderó las pruebas depositadas por la accionante, es preciso apuntalar que el Tribunal de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por considerar que esta se refería a un asunto de legalidad ordinaria, y que, por tanto, la

³¹Subrayado nuestro

³²Morel, René. *Treité Elementarire de Procédure Civile*. 2da Ed, Librairie du Recueil Sirey, 1949, No. 52, P.55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma devenía en notoriamente improcedente. En tal sentido ha sido criterio del Tribunal Constitucional que la declaratoria de inadmisión impide valorar los aspectos de fondo de la acción de amparo, como son las prueba.

9. Pero, además, en esa misma decisión se estableció que declarar la inadmisión del amparo y ponderar a la vez asuntos propios del fondo, produce una incongruencia motivacional, veamos:

...Por consiguiente, el juez de amparo hubiera incurrido en una incongruencia motivacional si procedía a declarar inadmisibles la acción interpuesta, y al mismo tiempo conocía de las pruebas sometidas, tal y como reclama la parte recurrente, puesto que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo, y, por ende, de los elementos probatorios en que la acción se sustenta.

10. En similar sentido, en la sentencia núm. TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y a jurisprudencia comparada, se desarrolló que:

... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene: “Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La ocasión, en ese tenor, amerita dejar constancia de que el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentran indisolublemente ligados a la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente .

12. Inclusive la incongruencia motivacional de la sentencia objeto de este voto, queda aún más respaldada, en el hecho de que revocó la decisión recurrida en revisión, basado en que procedió a conocer el fondo de la acción de amparo y, que debía inclinarse por la inadmisión por notoria improcedencia; sin embargo, sustentó gran parte de sus motivos en los mismos que utilizó el juez a-quo para rechazar el fondo del asunto. Por ejemplo, podemos citar el numeral 13.4 de la página 23 de la presente sentencia, donde la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional sustentaron la inadmisión en lo siguiente:

13.4 Tal como hemos expresado, en el expediente consta que el accionante, señor Miguel Ángel Peña Báez, solicitó y obtuvo de la Procuraduría General de la República varias certificaciones³³. En éstas se indica que no existen antecedentes penales registrados a su nombre, y que tampoco existe constancia de que se haya registrado algún caso penal, desde el 04/09/2014 hasta el día 30/10/2019, que involucre el nombre del señor Miguel Ángel Peña Báez. De ello concluimos que la solicitud realizada por vía del amparo para que la Policía Nacional cambie el estatus que figura en su sistema de información y registro

³³Ver numeral 12.7 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales, carecen de sustento, ya que el accionante no ha aportado prueba alguna en el sentido de que la parte accionada haya divulgado al público tales informaciones.

13. Mientras que el juez a-quo, conociendo el fondo del asunto, indicó por igual que el accionante no demostró que la parte accionada haya divulgado o publicado las informaciones cuestionadas, veamos:

...sin embargo, esta Corte ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por éste, no ha podido demostrar que la Dirección General De La Policía Nacional haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos...³⁴

14. Por último, esta juzgadora entiende, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver

³⁴Ver página 5 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora estima que, dado que la presente sentencia se limitó a declarar la inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia, no debió entrar a valorar o ponderar asuntos de fondo ni pruebas documentales, ya que la misma figura de la inadmisibilidad se lo impide, y por tanto incurrió este plenario en una incongruencia motivacional que atenta contra la función pedagógica de este Tribunal Constitucional, que advierte sobre la correcta estructuración de las sentencias.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria